



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**SENTENCIA.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00625-00**

ACCIONANTE: FRANCY JULIETH ALBARRACÍN RAMÍREZ

ACCIONADA: E.P.S. COMPENSAR, EVEDISA y como vinculados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**ANTECEDENTES:**

Dentro de los presupuestos de hecho que dieran origen a la acción arriba indicada, se manifiesta por parte de la actora que, debido a que su hija Silvana Vargas Albarracín nació con prematura extrema “*padece de displasia broncopulmonar y apnea severa del sueño, lo que la hace oxígeno dependiente*”; razón por la cual su nutricionista prescribió el suplemento INFATRINI, consistente en leche de fórmula, para ayudar a Silvana a recibir los nutrientes necesarios y superar el riesgo de desnutrición.

El medicamento lo autorizó E.P.S. COMPENSAR, la entrega de 6 tarros de leche, pero la farmacia EVEDISA solo le ha entregado 2 de los 6 tarros ordenados.

Aduce que no tiene los medios económicos para costear dicho medicamento y que la demora en el suministro del medicamento no le permite tener continuidad en el tratamiento de la menor.

**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:**

Aduce como derechos vulnerados los derechos a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna y seguridad social (arts. 11, 48 y 49 CP).

**ACTUACION PROCESAL:**

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del 23 de mayo del 2024 se admito la presente acción, y se ordenó oficiar a las accionadas, quienes dentro del término contestó únicamente E.P.S. COMPENSAR, MINISTERIO DE SALUD NACIONAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Así, en escrito llegado el 23 de mayo del año que avanza el Juzgado 66 Civil Municipal De Bogotá allegó el expediente de la tutela 2024 – 685 donde la parte actora había presentado primeramente escrito de tutela y que mediante fallo de fecha 17 de mayo del año que avanza decidió tutelar los derechos fundamentales de la acora y su menor hija y como consecuencia de ello “se *ORDENA al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS COMPENSAR que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y verificar el real suministro físico de los tres (3) tarros de Infatrini Polvo, lata 400 g. ENT 1/2 20.2 G, cada 12 horas, vía Oral, que hacen falta y que ordenó la médica Nutricionista tratante a través del dispensario o IPS que tenga en su Red prestadora de Servicios, en las dosis, presentación, cantidades y tiempo prescritos por los médicos tratantes, sin que le impongan ninguna traba administrativa a los Progenitores de Silvana Vargas Albarracín, ni a ningún otro familiar de la misma*”

Para resolver, se

### **CONSIDERA:**

La competencia de este Juzgado para conocer de la acción de tutela instaurada tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política es permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para proteger los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que establece la ley.

Para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, hay que considerar que no existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa que puedan invocarse ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, mientras se recurre a la autoridad competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá puso de manifiesto que la actora formuló en una oportunidad anterior una acción de la misma naturaleza ante ese Juzgado.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

Al respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el

mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*<sup>1</sup>.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional.

De entrada, se dirá que en el sub –júdice, se presenta la citada figura jurídica temeridad, como quiera que la señora Francly Julieth Albarracín Ramírez, sin justificación válida, sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales salud en conexidad con el derecho a la vida digna y seguridad social al no expedirse por la EPS accionada el medicamento Infatrini Polvo, lata 400 g. ENT 1/2 20.2 G, cada 12 horas, vía Oral.

Así observase de la copia del fallo de tutela 2024 – 685 que milita en la carpeta del expediente de tutela de la referencia, las pretensiones son iguales de la solicitud que dio origen a este asunto, visible en pdf 3, del escrito de tutela.

En efecto, a más que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por la accionante en el presente reclamo coinciden con los reparos formulados en la primera tutela adelantada ante el Juzgado 66 Civil Municipal De Bogotá, en lo que atañe a la solicitud del medicamento ya enunciado, sin que, se haya esgrimido un hecho nuevo en la acción presentada ante el otrora mencionado.

Además, el Juzgado aquel, conoció primeramente la presente acción, tan es así que ya fallo la acción constitucional. De manera ante el incumplimiento de lo ordenado por dicho despacho, la actora debió de iniciar un incidente de desacato y no una nueva acción de tutela como ocurrió, o en su defecto impugnar el fallo en caso de desacuerdo con dicha decisión, de manera que quien debe continuar su conocimiento es aquel Juzgado. Y por parte de este estrado judicial en cumplimiento del artículo 38 antes mencionado, denegar el amparo solicitado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. MP. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-1122 del 1 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Treviño, entre otras.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

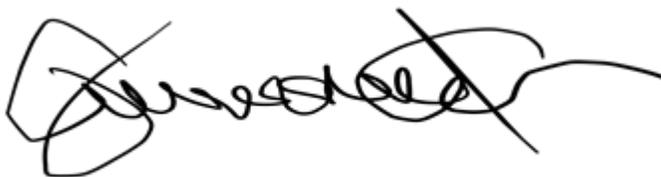
**PRIMERO:** DENEGAR por improcedente el amparo deprecado por la señora FRANCY JULIETH ALBARRACÍN RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, notificar de esta decisión al Juzgado 66 Civil Municipal de esta ciudad.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta providencia, REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', written in a cursive style.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ  
JUEZ**